

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 47

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 10 de mayo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Herminio Santana Núñez.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.

Recurridos: Ramona M. Kury de Caminero y compartes.

Abogados: Dres. Alma Amalia Vásquez C. y Eulogio Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Herminio Santana Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula núm. 25614, serie 27, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 58 de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Alma Amalia Vásquez C., y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrida, Ramona M. Kury de Caminero y compartes;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de acto de avenir el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, dictó el 2 de septiembre de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se declara nulo el acto de avenir hasta tanto sea regularizado acto núm. 147/94, de fecha 31 de agosto de 1994; **Segundo:** La parte más diligente promoverá la fijación de audiencia; **Tercero:** Las costas se declaran en reserva para ser fallada conjuntamente con el fondo@; b) que sobre la sentencia dictada por el juzgado antes mencionado sobrevino la sentencia que ahora se recurre en casación cuyo

dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el recurrido por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores: Ramona M. Kury de Caminero y Rosa L. Simón Vda. Kury y compartes, contra la sentencia civil No. 4-94, de fecha 2 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco H. Santana Núñez, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Alma Amalia Vásquez C. y Eulogio Santana, por haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a **Arevocar** en todas sus partes la sentencia recurrida@, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del Tribunal, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda incidental en nulidad de acto de avenir incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 10 de mayo de 1995, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do